



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada COLPENSIONES, en el término concedido para ello presentó escrito de excepciones que obra en el documento 98 del expediente digital; igualmente, el apoderado judicial solicita la entrega de un título judicial consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 25 de septiembre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Miladys Valencia Casto
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación: 761093105003-2019-00013-02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Buenaventura (V), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y por estar ajustada a la verdad el despacho correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, tal y como lo establece el art. 443 C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del art 145 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente, se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales conforme el poder que se adjuntó en el índice 98.

Sin embargo, en atención al escrito de excepciones presentado dentro del término para tal fin, visto en el documento 98 del expediente digital, el Juzgado advierte que RECHAZARÁ las excepciones de "FALTA DE REQUISITO FORMAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO SE HA RADICADO SOLICITUD ANTE COLPNEIOSNES", "INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES", "BUENA FÉ", "SOLICITUD DE DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES", "PETICIÓN ANTICIPADA".

Lo anterior por cuanto, el art. 442 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción, establece que, "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." Subrayas del despacho.

Entonces, como puede observarse, las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, ya señaladas, no son de aquellas que pueden proponerse como tales a la luz del mencionado artículo.

En consecuencia, este Despacho solo CORRERÁ TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de "PRESCRIPCIÓN", y "COMPENSACIÓN", propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, para que se pronuncie frente a aquellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se resolverá la solicitud de entrega del título judicial No.469630000708401 por valor de \$3.864.343,00, consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A., por concepto de costas judiciales, no es procedente por cuanto no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución que es la sentencia del proceso ejecutivo y dado que las costas hacen parte de las pretensiones de la demanda ejecutiva, no se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones presentadas por la parte ejecutada COLPENSIONES de "FALTA DE REQUISITO FORMA PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO SE HA RADICADO SOLICITUD ANTE COLPNEIOSNES", "INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES", "BUENA FÉ", "SOLICITUD DE DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES", "PETICIÓN ANTICIPADA", de conformidad con el art. 442 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de "PRESCRIPCIÓN" y "COMPENSACIÓN", propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

TERCERO: RECONÓCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura y c.c. No.16.736.240, en calidad de apoderado principal de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la doctora **NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ** abogada en ejercicio poseedora de la Tarjeta Profesional No.294.584 del Consejo Superior de la Judicatura y c.c. No.1144069102 en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega del título judicial,

conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 26 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e189370c6c9e2fb436243e1bc230c65df4dc752676913abb6fd44c714d654990**

Documento generado en 25/09/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>